



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501199921



20175501199921

Bogotá, 04/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGIN COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 83 NO.15 A-50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46026 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/2010

TO: [REDACTED]

[REDACTED]

10

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

46026)19 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra **LOGIN DE COLOMBIA S A S**, con NIT 900169772-9.-

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia del año 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016 en contra de **LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 20 de Enero de 2017, mediante la Publicación Web No. 291 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **35805 del 02 de agosto de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **31/08/2017** mediante Publicación Web No. 458 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.-

FORMULACION DEL CARGO

CARGO UNICO: LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014. que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 69620 del 05 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No. 35805 del 02 de agosto de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.-

prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para la respectiva defensa.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. **35805 del 02 de agosto de 2017**, permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado tanto la información financiera subjetiva, como la información financiera objetiva de la vigencia del año 2013.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia del año 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 1396 del 12 de diciembre de 2007, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a la citada resolución, la cual fija términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser un acto de carácter general y estar debidamente publicada es de obligatorio cumplimiento, como puede evidenciarse en la siguientes capturas de pantallas:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

LOGIN COLOMBIA SAS / NIT: 900169772

Seleccione la información:

Usted tiene 5 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
26/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	12/07/2016	Consultar traza	Principal	↕
27/06/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	↕
27/06/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	↕
14/02/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	26/06/2014	Consultar traza	Secundaria	↕
14/02/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	30/08/2014	Consultar traza	Principal	↕

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar **Prestación de Servicios**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

LOGIN COLOMBIA SAS / NIT: 900169772

Seleccione la información:

Usted tiene 3 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	↕

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.-

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva hasta el día **16 de junio de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 hasta el día **13 de agosto de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "72", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado información financiera alguna de la vigencia del año 2013 en los términos establecidos en la resolución.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.-

como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 69620 del 05/12/2016.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.-

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 69620 de 05/12/2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9, del CARGO UNICO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 69620 del 05 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9, por el **CARGO UNICO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

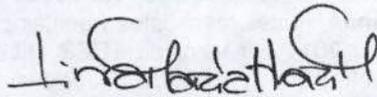
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **LOGIN DE COLOMBIA S A S, CON NIT 900169772-9, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CRA 83 NO.15 A-50**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69620 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802570E contra LOGIN DE COLOMBIA S A S, con NIT 900169772-9.-

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

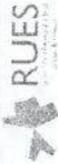


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. ¹³
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

4 6 0 2 6

1 0 SEP 2017



RUES
REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 147 de 1992.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCR.ORG.CO
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCR.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES: ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCR.ORG.CO CON SU CODIGO DE VERIFICACION.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
DETERMINA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL, POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012

NOMBRE : LOGIN DE COLOMBIA S.A.S
M.T. : 800169772-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRÍCULA NO: 0173203 DEL 29 DE AGOSTO DE 2007
RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 26 DE MARZO DE 2013
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2013
ACTIVO TOTAL : 3.030.460,000
TIPO DE EMPRESA : MEDIANA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CPA 83 NO. 15-A-50
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : comcabildad@login.com.co
MUNICIPIO COMERCIAL : CPA 83 NO 15A-50
EMAIL COMERCIAL : jordanboholtean@gmail.com
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0009386 DE NOTARÍA 11 DE AGOSTO D.C. DEL 24 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01452433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMA EN SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LOGIN DE COLOMBIA S.A.S.
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 251 DE NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ D.C. DEL 1



RUES
REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

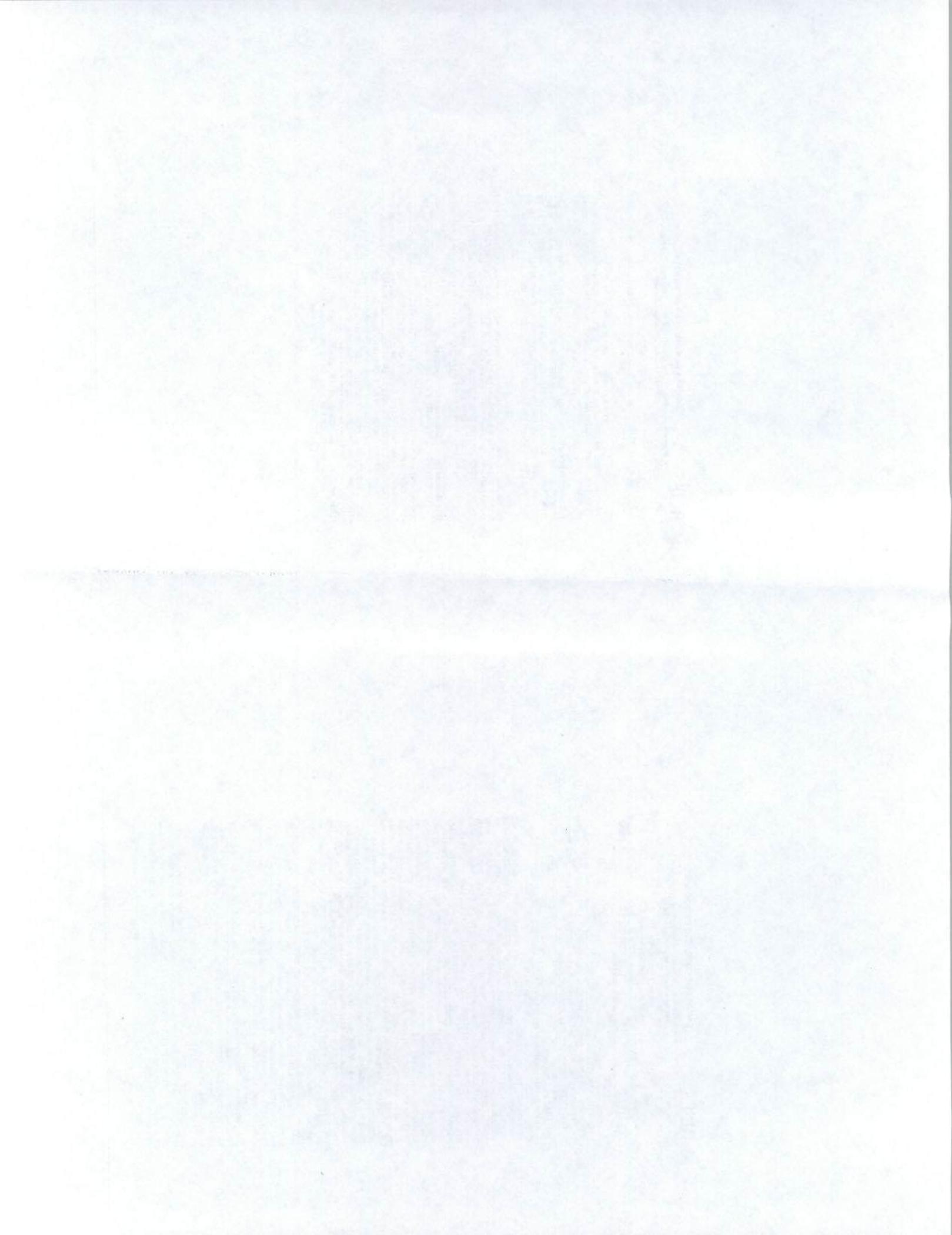
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 147 de 1992.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL 11 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01452433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LOGIN DE COLOMBIA S.A.S. POR EL DE: LOGIN DE COLOMBIA S.A.S.
CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 251 DE LA NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01452433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMA EN SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LOGIN DE COLOMBIA S.A.S.

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
5309 2009/06/25 NOTARÍA 71 2009/07/02 01309530
252 2011/02/01 NOTARÍA 19 2011/02/11 01452433
018 2012/03/15 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2013/03/27 01717623

VIGENCIA: VUE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL DESARROLLO DE TODA ACTIVIDAD LICITA DE COMERCIO SIN LIMITACION O RESTRICCION ALGUNA SALVO LAS IMPOSTAS POR DISPOSICION LEGAL, EN ESPECIAL Y SIN QUE SEA TAMATIVA SU ENUMERACION O DESARROLLO, TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y TODA CLASE DE BIENES, PRODUCTOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, MFCADERIAS, ESPECIES, LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y CARGA, EN TODOS SUS CAMPOS DE ACCION; MODALIDADES; DESPACHOS EN FORMA COLECTIVA O INDIVIDUAL, REGULAR O OCASIONAL, COMON; ESPECIAL Y DE LUJO; TRANSPORTAR TODO, TIPO O CLASE DE CARGA EN CUALQUIER MODALIDAD DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL HACIA Y DESDE LOS PAISES CON QUE COLOMBIA TIENGA O SUSCRIBA CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES, TRANSPORTAR QUE PUEDA REALIZARSE CON EQUIPOS PROPIOS, ARRENDADOS, SUBARRENDADOS Y/O ADMINISTRADOS; PRESTAR SERVICIO DE BOMBEO, PRESTACION DE SERVICIO EN CLASE DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE SEGUN LA REGULACION DE LAS HORAS Y DISPOSICIONES EXISTENTES O QUE SE PROPICIAN EN EL FUTURO PARA CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DESARROLLO DEL OBJETO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE DE EL FUEGAN PARTE; LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORIA Y AUDITORIA EN LAS SIGUIENTES TEMAS: GESTION ADMINISTRATIVA, ESTRATEGIA CORPORATIVA, FINANCIAMIENTO, PLANIFICACION ESTRATEGICA, GESTION CIENTIFICA, TECNOLOGIA, PLATAFORMA TECNOLOGICA DE SISTEMAS DE INFORMACION E INFRAESTRUCTURA TELEMATICA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EFECTUAR TODO TIPO DE NEGOCIOS DE REPRESENTACION DE EMPRESAS U ORGANIZACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS, ASOCIARSE CON OTRAS U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE MANERA TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESARROLLAR PLANES ESPECIFICOS, Y, EN CONSECUENCIA, FACTAR LOS NEGOCIOS JURIDICOS A QUE HUBLESE LUGAR. LA INVESTIGACION, DESARROLLO, COMERS, IMPORTACION, EXPORTACION, USO Y PRODUCCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, Y PRESTACION DE SERVICIOS DE INVESTIGACION DE EMPRESAS EN EL SECTOR DE LA INGENIERIA Y DE LA ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE INVESTIGACION Y PUBLICIDAD TAMBIEN PODRA DISTRIBUIR Y/O SER REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, VENDER, PROMOVER O REPRESENTAR LAS CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRÁ FORMAR PARTE DE TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMERCIALIZAR, VENDER Y ADQUIRIR NEGOCIOS FINANCIADOS, CONFORMAR CONSORCIOS JOINT VENTURES, Y UNIDADES TEMPORALES, IGUALMENTE PODRÁ CONTRATAR TODA CLASE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501080371



Bogotá, 20/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGIN COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 83 NO.15 A-50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46026 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 46001.odt

SECRET
12/15/50

Department of Defense
Washington, D.C.



Page 2 of 2

Reference is made to the report of the
Joint Chiefs of Staff dated 12/15/50
and the report of the Secretary of Defense
dated 12/15/50.

The Joint Chiefs of Staff recommend that
the Secretary of Defense should
approve the proposed action.

The Secretary of Defense should approve the
proposed action in accordance with the
recommendations of the Joint Chiefs of Staff.

The Secretary of Defense should approve the
proposed action in accordance with the
recommendations of the Joint Chiefs of Staff.

The Secretary of Defense should approve the
proposed action in accordance with the
recommendations of the Joint Chiefs of Staff.

The Secretary of Defense should approve the
proposed action in accordance with the
recommendations of the Joint Chiefs of Staff.

Very truly yours,
John C. Harbo

John C. Harbo
Secretary of Defense

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número					
		<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado					
		<input type="checkbox"/> 1	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado					
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado			
		No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	6	10	17	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: C.C. 80168405						Nombre del distribuidor:					
C.C. 569						C.C.:					
Centro de Distribución: SUR						Centro de Distribución:					
Observaciones: fuechada cada los paquetada por un rojo						Observaciones:					

Representante Legal y/o Apoderado
 LOGIN COLOMBIA S.A.S.
 CARRERA 83 NO.15 A-50
 BOGOTA - D.C.

472

Servicios Por
 Nacionales S.
 NIT 900.062971
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1113

Envío: RN83698473

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LOGIN COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 83

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1108

Fecha Pre-Admisión
 05/10/2017 15:00:42

Min. Transporte Lic de cars
 del 20/05/2011

